



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Huila, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 400 3001 2023 00174 00
ACCIONANTE:	ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

II. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El señor ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE, precisa que ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el radicado No. 41001402200820160042900, a través del auto de fecha 21 de junio de 2017 y que no se podía decretar esta medida dado que renunció al cargo de representante legal de la sociedad demandada V&F SOLUCIONES INTEGRALES SAS, no debiendo ser parte ejecutada.

Dado lo anterior, advierte que ha quedado gravado su patrimonio y salario y de esta manera aduce no poder realizar transacciones comerciales, puesto que su cuenta se encuentra congelada por dicha medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se otorgue el trámite al recurso de reposición el cual fue registrado y radicado el día 15 de junio de 2023, y se expida auto decretándose la cancelación de las medidas cautelares y se haga efectiva la devolución de depósitos judiciales que le fueron descontados.

III. CONTESTACIÓN:

3.1.- JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA:

El despacho accionado manifiesta que mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, se decretó medidas cautelares que recaen sobre bienes en cabeza de la entidad demandada V&F SOLUCIONES INTEGRALES SAS, y de su representante legal ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE.

De igual manera, se advierte que mediante auto de fecha 20 de junio de 2017 se decretó medida cautelar de embargo en contra de los intereses del señor ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE, y también por medio de los autos de fecha 10 de julio de 2018 y 22 de septiembre de 2020, estos consistentes en embargos y retención de salarios.

Por otra parte, refiere que a través de la providencia de fecha 10 de febrero de 2020, solicitó embargo de la posesión que ostenta el señor ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE, esta recaía sobre el vehículo de placas NEL283, la cual se decretó con providencia de fecha del 08 de septiembre de 2022.

Así mismo se indicó que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, por tanto se dejaron sin efecto las providencias calendadas con auto de fechas 24 de abril de 2017, 20 de junio de 2017, 10 de julio de 2018, 08 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se decretaron las medidas cautelares en contra del señor ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE, providencia que se manifiesta fue materia de recurso y que el mismo está pendiente de decidir desde el día 16 de junio de 2023 y habiéndose otorgado el traslado de rigor.

3.2.- SOCIEDAD V&F SOLUCIONES INTEGRALES SAS:

La entidad manifiesta que no debió ordenarse medida sobre recursos de accionante, que las medidas proceden sobre los bienes y activos de la sociedad.

IV.- CONSIDERACIONES:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado¹:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- 3.- Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
- 4.- Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
- 6.- Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian²:

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

¹ Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021

² Ibidem

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

MORA JUDICIAL:

La corte constitucional en varias oportunidades ha hecho referencia a la mora judicial, para el efecto se ha reconocido esta como *“como un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que tiene origen en una acumulación que desborda la capacidad de gestión de los funcionarios.”*³

De esta manera, tratándose de mora judicial el juez está en la obligación de verificar si existe justificación o no para que la misma se establezca, precisando para el efecto sub-reglas a tener en cuenta para demostrar la misma se en un caso o en el otro. Al respecto, se ha indicado:

“41. En este sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que es posible acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en los supuestos de mora judicial. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso, si la mora judicial alegada es justificada o injustificada. Esto, por cuanto en el primer caso la corte ha reiterado que la mora judicial no implica la vulneración de los derechos fundamentales pues, o bien no hay un desconocimiento de plazo razonable, o existe algún motivo válido que la justifica^[75]. En cuanto a la verificación de la mora judicial justificada, esta Corte ha precisado que se debe analizar si el incumplimiento del término procesal

(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.^[76]

42. De otro lado, la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez^[77]. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona. En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.^[78]

En conclusión, debe observarse las circunstancias de cada caso en concreto y de esta manera establecer si se cumplen los supuestos de la mora judicial para efectos de dictar orden de tutela en tal sentido.

³ Corte Constitucional T-420 de 2022



DEL CASO EN CONCRETO:

El problema jurídico en este escenario procesal consiste en establecer si vulnera el derecho al debido proceso del accionante dentro del proceso bajo el radicado No. 41001402200820160042900, por la no cancelación de las medidas cautelares que fueron materializadas en su contra o si existe retardo justificado por mora judicial.

La tesis que se sostendrá es que se negará la tutela solicitada dado que se acredita que el juzgado accionado ha adelantado los trámites pertinentes en este proceso conforme a la ley.

En este caso revisado el expediente se observa que PETROL SERVICES Y CIA S EN C, presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad V&F SOLUCIONES INTEGRALES SAS, de la cual se libró mandamiento mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, y surtido el respectivo trámite de notificación mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución contra la entidad ejecutada, teniendo a la fecha de liquidación del crédito aprobada.

En lo pertinente a las medidas cautelares se observa que se decretaron medidas cautelares en contra de ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE, a través del auto de fecha 24 de abril de 2017, 20 de junio de 2017 y 10 de julio del año 2018, medidas consistentes en embargos y demás que gravan los bienes del accionante.

Aunado a lo anterior, se avizora que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 se dejó sin efecto la providencia de fecha 24 de abril de 2017, 20 de junio de 2017, 10 de julio de 2018 y 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se dejó sin efectos aquellas cautelas que se decretaron sobre los bienes de ANDRES FELIPE MARTINEZ, dado que se indica que este no tenía la calidad de demandado.

Ahora bien, se indica que contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que fue resuelto con providencia del 13 de julio de 2023, negándose la reposición solicitada y otorgándose el término de tres (3) días para la sustentación de la apelación.

Dado lo anterior, se considera que el juzgado accionado ha cumplido a cabalidad resolviendo acerca de las diferentes actuaciones en este proceso, y que previo al levamiento

de las medidas cautelares debe esperarse a la ejecutoria de la decisión, por lo que no se avizora vulneración de los derechos del accionante al debido proceso, puesto que debe surtir el trámite de ley y en este caso el mismo se está realizando.

En consecuencia, se negará la tutela solicitada dado que no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante y se ha resuelto lo pertinente a las medidas cautelares por parte del juzgado accionado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

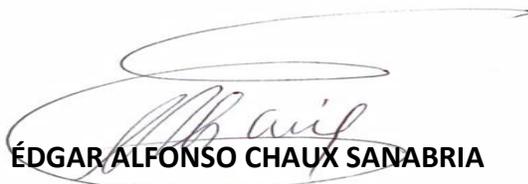
PRIMERO. – **NEGAR** la tutela interpuesta por el señor ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: - **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: - **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA